



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-33-31-001-2014-00079-00
Demandante	Carmen Emilia Trespacios Amaris
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
Auto Interlocutorio No.	092-22

De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a analizar si para el presente caso es procedente la aplicación del desistimiento tácito.

Antecedentes.

El 7 de marzo de 2014, la señora Carmen Emilia Trespacios Amaris, actuado mediante apoderado judicial, presentó ante demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP- en busca de que se proferiera mandamiento de pago por la obligación contenida en sentencia de 4 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que le reconoció la reliquidación de su pensión gracia.¹

Una vez repartido el proceso y subsanada la demanda en la forma indicada en auto de 25 de marzo de 2014², mediante auto de 4 de abril de 2014, se libró la orden de pago en la forma como fue solicitada por la ejecutante³. Mediante auto

¹ Fls.2 a 17 cdno.ppal.

² Fls.18-19 ib.

³ Fls.41 a 46 ib.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

dictado en audiencia de 10 de julio 2014, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 4336 del C.P.C.⁴.

En audiencia celebrada el 25 de julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la UGPP ⁵, decisión que fue oportunamente impugnada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por providencia de 24 de noviembre de 2014⁶.

El 19 de enero de 2015, el apoderado de la ejecutante recordó al Despacho que había presentado la liquidación del crédito⁷, la cual fue aprobada en todas sus partes por auto de 6 de febrero de 2015⁸; siendo esta la última actuación en el proceso de la referencia.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso estableció el Plan especial de descongestión para la implementación de la oralidad y las nuevas técnicas de la información y las comunicaciones en la jurisdicción ordinaria, que en su artículo 317 del CGP estatuyó la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

⁴ Fls.101-102 ib.

⁵ Fls.105 a 111 ib. Cdno.ppal.2

⁶ Fls.59 a 66. Cdno.Tribunal.

⁷ Fls.108, 113-114 cdno.ppal. 5

⁸ Fls.119-120 ib.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Es así como la norma establece dos clases de desistimiento tácito. La primera, en virtud de la cual se entenderá desistida una única actuación procesal. La segunda, que produce la terminación de todo el proceso. En ambas modalidades se requiere la inactividad del demandante, pero a diferencia de la primera, en la que se requiere una actuación especial del actor para continuar con un trámite específico del proceso, en la segunda, cualquier intervención del demandante servirá para interrumpir el término previsto en la norma, entendiéndose que se trata de una actuación de valor y que atienda al momento procesal de la causa.

Del contenido de la norma procesal se infiere que el desistimiento tácito tiene aplicación en toda clase de procesos, incluyendo los procesos ejecutivos cuando se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a partir del 1 de octubre de 2012, fecha de entrada en vigencia del artículo 317 del CGP.

De conformidad con el artículo 317 del CGP habrá lugar a decretar el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. El proceso, en cualquiera de sus etapas o instancias, debe haber permanecido inactivo en la secretaría, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.
2. Para decretar el desistimiento no es necesario un requerimiento previo.
3. Cuando se decrete el desistimiento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
4. El proceso no debe estar suspendido por acuerdo entre las partes.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

5. Si el proceso ha estado suspendido, para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo de suspensión.
6. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años
7. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

En el caso bajo estudio se tiene que, desde el 25 de julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la UGPP⁹, y la última actuación de la ejecutante se registró el 19 de enero de 2015¹⁰, cuando el apoderado ejecutante pidió la aprobación de la liquidación del crédito que había presentado, a la cual accedió el Despacho por auto de 6 de febrero de 2015¹¹.

Por lo anterior, se declarará el desistimiento tácito del presente proceso, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el ultimo pronunciamiento del Despacho, sin que la parte ejecutante volviere actuar para continuar con la ejecución de la obligación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previa las desanotaciones del caso.

⁹ Fls.105 a 111 ib. Cdno.ppal.2

¹⁰ Fl.108 ib.

¹¹ Fls.119-120 ib.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en **ESTADO No. 43**, notifico a las partes la presente providencia, hoy **02-mayo-2022** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)